

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 127
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 30 de marzo de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

José Gilberto Macias García, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.107.355.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó que el 6 de febrero de 2020 presentó derecho de petición a la accionante, solicitando el reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de lo cual no recibió respuesta.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado y se ordene a la accionada de respuesta a la petición de manera clara, detallada y de fondo.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones.

No conoce el contenido íntegro de la acción de tutela dado que solo fue allegada copia del auto admisorio y no del escrito de ésta y sus anexos, para poderse pronunciar respecto de cada uno de los hechos. La Corte Constitucional ha determinado que el destinatario se entere de forma fidedigna el contenido de la providencia. Revisado el expediente la petición del accionante hace referencia a una solicitud de reconocimiento sustitutiva de pensión de vejez. Aun se encuentra en término para dar respuesta a la petición formulada por el accionante acorde lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 9 de la Ley 797 de 2003, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015. Respecto del pago de prestaciones del sistema de seguridad social, para algunos casos no estipulo un término específico con el que cuenta la administración para definir la situación planteada. Acorde lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, Colpensiones emitió la Resolución 343 de 2017, en la que determinó para en casos como el de marras de indemnización sustitutiva 4 meses para resolver. Solicita se declare la nulidad a partir del auto admisorio y se allegue copia del escrito de tutela presentado por la accionante. Se conceda un nuevo término a Colpensiones a partir de que tenga acceso al contenido de la acción de tutela para ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho de petición del tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.-Derecho de petición:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante envió solicitud dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (fol. 2-4).

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado ante la Administradora Colombiana de Pensiones (fol. 2-4).

No obstante, lo anterior, se resolverá de manera primigenia las inconformidades formuladas por la parte accionada respecto de la notificación de la acción de tutela en los siguientes términos:

- El Decreto 2591 de 2001 no establece que se deba enviar copia integra de la acción de tutela y anexos.

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Lo que exige es notificar las providencias que se dicten (art. 16 Dec. 2591 de 1991), lo cual se cumplió en el presente asunto, en tanto que tal y como lo reconoce la accionada le fue enviado copia del auto del 17 de marzo de 2020.
 - Por el contrario, lo que si contempla la referida norma es que el juez puede requerir informes a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes, como lo hizo esta oficina judicial en auto del 17 de marzo de 2020, donde requirió a Colpensiones para que indicara si había contestado la petición del 6 de febrero de 2020 (rad. 2020_1692209), y allegara copia de la respuesta y constancia de entrega al accionante.
 - Así las cosas, no resultan de recibo las manifestaciones y pedimentos de la accionada, si se tiene en cuenta que:
 - El Decreto 2591 de 1991 no exige que la accionada se deba pronunciar respecto de cada uno de los hechos, y por tanto Colpensiones no debía pronunciarse respecto de cada uno de estos.
Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que los fundamentos de hecho del actor se concretan a que Colpensiones no dio respuesta a su petición del 6 de febrero de 2020 con radicado 2020_1692209, datos que le fueron puestos de presente a la pasiva en el auto admisorio.
 - La providencia de la Corte Constitucional citada por la entidad, determina que se debe enterar al destinatario de las providencias, más no indica que se deba enviar el escrito de la acción de tutela y sus anexos, como ocurrió en el trámite de marras donde se le envió a la accionada copia del auto admisorio de la acción de tutela.
 - Colpensiones manifiesta en el informe presentado que la petición del accionante versaba respecto del reconocimiento de pensión sustitutiva, luego entonces no se advierte la vulneración al derecho de defensa y contradicción, en tanto que lo preguntado por el despacho se limitó a si había dado respuesta a la petición del actor, de la cual tenía pleno conocimiento y en todo caso se le indicó con precisión y claridad el número de radicado 2020_1692209, para que informara si había dado respuesta.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Además, se debe tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 306 de 1992, se aplicara lo dispuesto en el Estatuto Procesal Civil, norma que dispone en su artículo 136 que la nulidad se considera saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa, como en el caso de marras donde Administradora Colombiana de Pensiones, allegó informe y se pronunció respecto de lo requerido en el auto admisorio de la acción de tutela.
- Así las cosas, se tiene que lo procedente es el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo concerniente a la protección implorada por el accionante se pone de presente que, aun cuando el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, contempla como término para resolver toda petición 15 días, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la C-951 de 2014, determinó para efectos de contestación de peticiones respecto de aspectos pensionales, los siguientes términos:

*“En materia de **pensiones**, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia **SU-975 de 2003**, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así:*

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”.

Y en providencia T-445 A de 2015 preciso que las peticiones sobre pago de indemnización sustitutiva debían ser resueltas en cuatro meses:

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, respecto del término con que cuentan las entidades responsables para responder las solicitudes de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, es pertinente precisar que esta Corporación, en Sentencia T-981 de 2003, señaló que en el caso de esta específica prestación, frente a la ausencia de regulación expresa sobre la materia, eran igualmente aplicables los términos establecidos en materia pensional como consecuencia de la aplicación analógica y sistemática de las normas consagradas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 656 de 1994 y la Ley 700 de 2001.² Lo que puede equipararse a la devolución de saldos prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, es decir, las entidades administradoras cuentan con un término de cuatro meses para dar respuesta a estas solicitudes.

Así las cosas, y teniéndose en cuenta que el accionante señor José Gilberto Macias García presentó la petición de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, el 6 de febrero de 2020, se advierte que no ha fenecido el término de cuatro meses con el que cuenta Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para resolver dicha solicitud, dado que dicho término concluye el 6 de junio de 2020.

Visto lo anterior, y como quiera que no se ha vulnerado el derecho de petición del accionante en tanto no se agotado el término para que la accionada de respuesta a la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, habrá de negarse la solicitud de amparo formulada por el señor José Gilberto Macias García.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por José Gilberto Macias García en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

² T-513 de 2007. D.L 656 de 1994 **Artículo 23°.-** Las entidades que administren fondos de pensiones deberán contar con los mecanismos que les permitan determinar en forma permanente la mora o incumplimiento por parte de los empleadores en el pago oportuno de las cotizaciones, de tal forma que puedan adelantar oportunamente las acciones de cobro de las sumas pertinentes. Artículo 24 Las entidades que administren fondos de pensiones deberán contestar, dentro de los plazos y condiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, todas las consultas, solicitudes y quejas que les sean presentadas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©ATC